

## Acuerdo de Cooperación

### entre los siguientes firmantes:

L'Agence Nationale des Fréquences (**ANFR**), 78 avenue du Général de Gaulle 94704 Maisons-Alfort France, representada por el Sr. François RANCY, Director general,

Por una parte, y

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (**INDOTEL**), Avenida Abraham Lincoln 962, Edificio Osiris, Santo Domingo, República Dominicana, representado por el Sr. David A. Pérez Taveras, Secretario de Estado y Presidente del Consejo Directivo,

Por otra parte,

en lo siguiente denominadas "las partes"

### Reconociendo

Los objetivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT- estipulados en la Constitución de la Unión, en particular, la importancia de las radiocomunicaciones en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, y más precisamente en el progreso económico, cultural y social en general,

### Considerando

- La necesidad y las dificultades de adaptar las normativas de las radiocomunicaciones al rápido progreso tecnológico,
- Que una coordinación bilateral y regional puede facilitar el desarrollo de las conferencias y la defensa de los intereses de cada parte, y esto tal como se recomienda por la Resolución 72 (Rev CMR-07),
- El papel importante desempeñado y a jugar mutuamente por Francia y República Dominicana para la coordinación entre los países europeos y sudamericanos,

### Convencidos

de la necesidad y voluntad de proseguir y profundizar en la cooperación entre República Dominicana y Francia en la preparación de los debates interregionales especializados en las radiocomunicaciones y de las reuniones de la UIT, las partes signatarias de este acuerdo se ponen de acuerdo sobre la necesidad de facilitar y profundizar su cooperación, en particular en el ámbito de las radiocomunicaciones y esto por medio de intercambios frecuentes y regulares, en el marco de un programa de acción común.



**En consecuencia de lo cual, se convino lo siguiente:**

**Artículo 1:**

El objetivo de este acuerdo consiste en promover la cooperación entre las dos partes en el ámbito de las radiocomunicaciones, como queda definida en los siguientes artículos 2 y 3.

**Artículo 2:**

Esta cooperación se referirá en particular a:

- Las visiones relativas a las evoluciones necesarias o recomendadas para las reglamentaciones y procedimientos de las radiocomunicaciones. Esta cooperación tendrá como papel determinar que estas visiones puedan ser compartidas y adoptadas por las dos partes, y los medios que deben ponerse para promoverlas en la UIT;
- El intercambio de información y experiencia sobre los controles administrativos y técnicos de las frecuencias radioeléctricas;
- La confrontación de las experiencias nacionales de las dos partes relativas a las reglamentaciones nacionales de la utilización del espectro de frecuencias;
- El intercambio de información sobre la modernización y el desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones;
- Los otros temas en relación con las actividades respectivas de las partes, como los aspectos organizativos, financieros, etc.

**Artículo 3:**

Las acciones comunes contempladas por este acuerdo pueden incluir:

- Intercambio de información y documentación relativas a las radiocomunicaciones,
- Intercambio de expertos y visitas de delegaciones,
- Organización de foros y reuniones bilaterales,
- Acogida de los delegados,
- Organización de visitas por las distintas partes,
- Sometimientos comunes para estudios y consejos en el ámbito de su competencia.

**Artículo 4:**

En la firma del protocolo, se creará una Comisión Mixta, que será responsable de definir un calendario de las acciones específicas que deben realizarse en el marco de este Acuerdo.

Esta Comisión comprenderá al menos dos representantes de cada parte, uno de los cuales actuará como coordinador nacional, y que serán responsables en su país respectivo de la aplicación de las decisiones de la Comisión Mixta, y garantizará el seguimiento de las acciones comunes. La Comisión Mixta tendrá al menos una reunión al año.



Si una de las partes lo juzga necesario y lo demanda explícitamente, con el acuerdo de la otra parte, las reuniones de la Comisión Mixta podrán incluir, para cada parte, representantes de otras entidades interesadas en los trabajos de la Comisión Mixta. Esta ampliación puede garantizar la coherencia de las acciones realizadas o a realizar.

La Comisión Mixta informará anualmente a las autoridades signatarias y a los Ministerios competentes de los resultados obtenidos en el marco de las medidas de cooperación, convenidas en el presente acuerdo.

#### **Artículo 5:**

La información puede ser publicada, después de común acuerdo de las dos partes, por los medios normales y legales de cada país. En todos los casos, se debe indicar que la información en cuestión es el resultado de esfuerzos comunes desplegados bajo la cobertura del presente acuerdo.

La parte que recibe una información "confidencial" de la otra parte no tendrá derecho a publicarla sin el acuerdo previo y escrito de la parte que la proporciona.

#### **Artículo 6:**

Los representantes designados por las dos partes en aplicación del artículo 4 arriba mencionado, así como cualquier persona asociada a la realización de este acuerdo, actúan en su organismo y jerarquía de origen, en el marco de los recursos financieros que se les asignen respectivamente.

Las partes deben garantizar que su personal permanecerá cubierto según su propia normativa contra todo riesgo que podría aparecer debido a la aplicación de este acuerdo.

#### **Artículo 7:**

Toda dificultad relativa a la interpretación o a la aplicación del presente acuerdo será solucionada por una consulta bilateral con el fin de una conciliación entre las dos partes.

#### **Artículo 8:**

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y por un período de cinco años, el cual se podrá prolongar por el mismo período de tiempo, después de un acuerdo firmado entre las dos partes.

Pueden modificarse los términos de este protocolo a raíz de un mutuo consentimiento de las partes confirmado por un intercambio de correspondencias que indican la fecha de entrada en vigor de las modificaciones en cuestión.



**Artículo 9:**

Las partes pueden, en cualquier momento, cesar o suspender la aplicación del presente acuerdo, por el envío de una Carta Certificada, Fax, Correo Electrónico o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca una constancia de recepción. El cese o la suspensión entrará en vigor tres meses después de la fecha de envío.

**Artículo 10:**

Las partes notificarán, a más tardar un mes después de la firma del acuerdo, los nombres y calidades de sus representantes. Cada parte podrá cambiar el nombre de su representante, a condición de notificar, por escrito, su nombre y calidad a la otra parte.

**Artículo 11:**

Las partes revisarán, anualmente, los resultados y consecuencias de su cooperación contemplada en el presente acuerdo. En caso de necesidad, las partes podrán reconsiderar los términos del acuerdo y presentar propuestas adecuadas para modificar el marco de este acuerdo.

Este acuerdo se firma, en dos ejemplares originales, uno en francés y otro en español, en la ciudad de Guadalajara, México, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil diez (2010):

<b>por parte de la Agence Nationale des Fréquences</b>	<b>por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones,</b>
 François RANCY, Director general	 David A. Pérez Taveras, Secretario de Estado, Presidente del Consejo Directivo